



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO : INTERLOCUTORIO NRO. 184.
REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LILIANA INÉS MORALES MONTIEL
DEMANDADO : HEREDERO DETERMINADO (SIRLEY DEL PILAR MAZO GELES) E INDETERMINADOS DE GERMÁN MAZO HINCAPIÉ Y, PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00088-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, reza el numeral quinto del artículo 82 de la normatividad en cita *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

- Revisado el acápite de los hechos, la parte demandante deberá numerar en debida forma, los hechos de la demanda.
- Igualmente, en este caso particular, se observa que la parte demandante omitió manifestar si durante la convivencia entre la señora LILIANA INÉS MORALES MONTIEL y el fallecido GERMÁN MAZO HINCAPIÉ, se procrearon hijos, así como, si tenían vínculo matrimonial vigente, este último caso, por cuanto no se allegaron los registros civiles de nacimiento de ambos ciudadanos a fin de verificar tal situación.

En segundo lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a*

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

En efecto, la parte demandante suministró la dirección electrónica de la demandada heredera determinada SIRLEY DEL PILAR MAZO GELES, pero no indica la forma como obtuvo esa información, omitiendo además, allegar los respectivos soportes como lo exige la norma. Cabe resaltar que, la prueba del envío simultáneo no se convierte en la prueba exigida por el legislador, sino de aquellas constancias donde se evidencie que en efecto, esos correos pertenecen a los demandados, ya sea porque han sostenido conversaciones con ellos a través de ese medio virtual o porque los mismos demandados hayan suministrado los mismos. Todo depende del caso particular.

No debe olvidar el apoderado de la parte demandante que al momento de subsanar la demanda, deberá cumplir con el traslado simultáneo del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tercer lugar, respecto a los anexos de la demanda prevé el numeral 1 del artículo 84 del CGP que *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.*

Al respecto, encuentra el Despacho que el poder otorgado por la señora LILIANA INÉS MORALES MONTIEL, lo fue para el procedimiento de *“DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)”*, no así para la existencia de la sociedad patrimonial, la cual debe ser declarada previo a los procedimientos de disolución y liquidación de la misma.

Así las cosas, si el doctor pretende disolver y liquidar la sociedad patrimonial, primero debe tener poder para solicitar y demandar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, que en el caso concreto no le fue conferido ni demandó dicha declaración.

Por tal razón, se requiere al apoderado de la demandante para que adecue el poder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

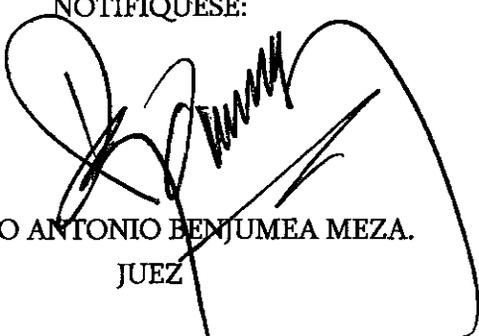
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora LILIANA INÉS MORALES

MONTIEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.276.235, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

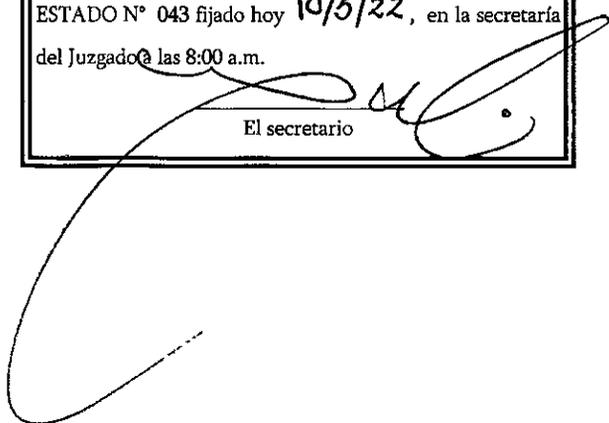
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 248.435 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 043 fijado hoy 10/5/22, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario

15